



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.IP.1615/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1615/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	7

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	7
Resuelve	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de marzo, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 041800002319 a través de la cual, realizó los siguientes requerimientos:

- “1. Indiquen el total de cuentas de twitter con las que cuenta el sujeto obligado, su nombre de usuario y URL para su consulta.*
- 2. Nombre del servidor público que administra tales cuentas o, en su caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, el contrato y sus anexos que justifiquen tal circunstancia, así como entregables de existir.*
- 3. El archivo con todos los tuits efectuados a través de las cuentas oficiales del sujeto obligado.*
- 4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada.*
- 5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, solicito me remitan la demanda, su informe justificado y, en su caso, la sentencia dictada.” (Sic)*



II. El nueve de abril el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente mediante el oficio número: ALCALDIA-AZCA/CCS/2019-098 de fecha primero de abril firmado por la Coordinadora de Comunicación Social, a través del cual señaló:

- Que el Sujeto Obligado sólo tiene una cuenta; así mismo proporcionó el nombre del Servidor Público que administra la cuenta referida.
- Anexó un CD del cual dijo que contiene el total de tuits realizados y manifestó que no existen cuentas bloqueadas y tampoco amparos al respecto.

III. El veinticinco de abril el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inconformándose de que la respuesta es ilegible y señalando que es incompleta.

IV. Por acuerdo del veintinueve de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. Por acuerdo de treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna ni del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos; ni tampoco del Sujeto Obligado en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído el derecho de ambas partes para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de



Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, es decir el contenido el oficio ALCALDIA-AZCA/CCS/2019-098 de fecha primero de abril firmado por la Coordinadora de Comunicación Social, mismo que fue notificado el nueve de abril, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el nueve de abril por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez de abril al ocho de mayo y el Recurso de Revisión lo interpuso el veinticinco de abril, esto es al séptimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó:

- “1. Indiquen el total de cuentas de twitter con las que cuenta el sujeto obligado, su nombre de usuario y URL para su consulta.*
- 2. Nombre del servidor público que administra tales cuentas o, en su caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, el contrato y sus anexos que justifiquen tal circunstancia, así como entregables de existir.*
- 3. El archivo con todos los tuits efectuados a través de las cuentas oficiales del sujeto obligado.*
- 4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada.*
- 5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, solicito me remitan la demanda, su informe justificado y, en su caso, la sentencia dictada.” (Sic)*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna..

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle de medio de impugnación” el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando dos agravios:

- La respuesta es ilegible (**agravio 1**)
- La respuesta está incompleta (**agravio 2**)

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto-**, el recurrente realizó los siguientes requerimientos:

- “1. Indiquen el total de cuentas de twitter con las que cuenta el sujeto obligado, su nombre de usuario y URL para su consulta. **(Requerimiento 1)***
- 2. Nombre del servidor público que administra tales cuentas o, en su caso de contratación de servicios profesionales para tal efecto, el contrato y sus anexos que justifiquen tal circunstancia, así como entregables de existir. **(Requerimiento 2)***
- 3. El archivo con todos los tuits efectuados a través de las cuentas oficiales del sujeto obligado. **(Requerimiento 3)***
- 4. El total de usuarios bloqueados por cuenta administrada. **(Requerimiento 4)***
- 5. En caso de existir juicios de amparo contra dichos bloqueos, solicito me remitan la demanda, su informe justificado y, en su caso, la sentencia dictada.” (Sic) **(Requerimiento 5)***

A dichos requerimientos el Sujeto Obligado, mediante oficio ALCALDIA-AZCA/CCS/2019-098 de fecha primero de abril firmado por la Coordinadora de Comunicación Social, señaló:

Que el Sujeto Obligado sólo tiene una cuenta de twitter con nombre de usuario: @AzcapotzalcoMx y proporcionó el URL para consulta: <https://twitter.com/AzcapotzalcoMX>

Dicha URL se analizó por este Instituto y en ella se encontró lo siguiente:



De dicha liga se desprende, el nombre de usuario de la Alcaldía y la URL en la que se pueden consultar los tuits del Sujeto Obligado. En tal sentido el **requerimiento 1** fue satisfecho en su totalidad por la respuesta emitida, consecuentemente el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo.

En relación con el **requerimiento 2** el Sujeto Obligado proporcionó el nombre



del Servidor Público que es encargado de administrar la cuenta. En tal sentido dicho requerimiento fue satisfecho en su totalidad por la respuesta emitida, consecuentemente el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo.

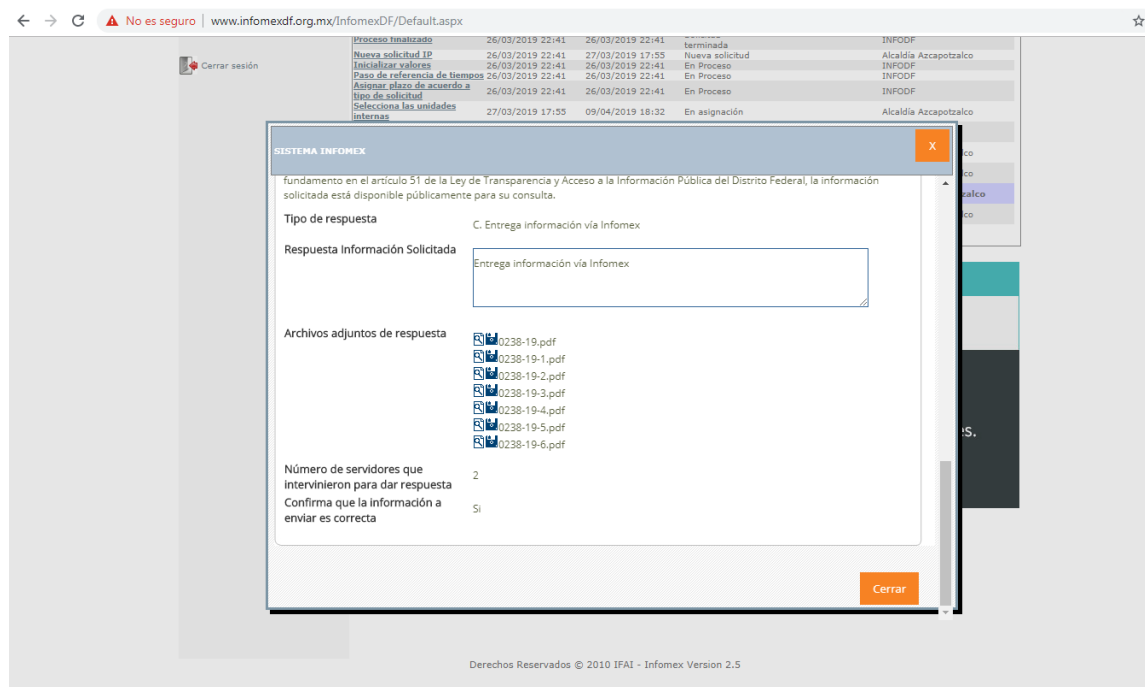
Por lo que hace al **requerimiento 3** el Sujeto Obligado anexó un CD, mismo que fue analizado por este Instituto y del cual se desprende que:

El Sujeto Obligado en dicho CD anexó seis archivos en formato PDF, de los cuales en cada uno de ellos se encontró lo siguiente: Una tabla que contiene: ID del Tweet; Enlace permanente de Tweet; Texto del Tweet; hora; impresiones; interacciones; tasa de interacción; retweets; respuestas; me gusta; clics de perfil de usuario; clics en URL; clics de etiquetas; ampliaciones de detalles; clics en enlaces permanentes; Se abre la aplicación; descargas de app; seguimientos; enviar Tweet por correo electrónico; marcar teléfono; visualizaciones multimedia; interacciones con el contenido multimedia; impresiones promocionado; interacciones promocionado; tasa de interacción promocionado; retweets promocionado; respuestas promocionado; me gusta promocionado; clics de perfil de usuario promocionado; clics en URL promocionado; clics de etiquetas promocionado; ampliaciones de detalles promocionado; clics en enlaces permanentes promocionado; Se abre la aplicación promocionado; descargas de app promocionado; seguimientos promocionado; enviar Tweet por correo electrónico promocionado; marcar teléfono promocionado; visualizaciones multimedia promocionado e interacciones con el contenido multimedia promocionado.

Aunado a ello, seleccionando en cada uno de los apartados de la tabla antes descrita, el sistema redirecciona a la plataforma en la que se puede visualizar

cada uno de los tuits. Ahora bien, debido al tamaño de la carga del documento para hacerlo visible, es necesario ampliar dicho documento; de tal manera que la información, una vez ampliada la ventana, es visible.

Ahora bien, no es óbice señalar que la información proporcionada por el Sujeto Obligado también fue remitida al recurrente, tal como consta en la pantalla que a continuación se señala:



The screenshot shows a web browser window with the URL www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx. The page displays a process log and a response form.

Proceso finalizado	26/03/2019 22:41	26/03/2019 22:41	terminada	INFODF
Nueva solicitud IP	26/03/2019 22:41	27/03/2019 17:55	Nueva solicitud	Alcaldía Azcapotzalco
Inicializar valores	26/03/2019 22:41	26/03/2019 22:41	En Proceso	INFODF
Paso de referencia de tiempo	26/03/2019 22:41	26/03/2019 22:41	En Proceso	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	26/03/2019 22:41	26/03/2019 22:41	En Proceso	INFODF
Selecciona las unidades internas	27/03/2019 17:55	09/04/2019 18:32	En asignación	Alcaldía Azcapotzalco

SISTEMA INFOMEX

fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: Entrega información vía Infomex

Archivos adjuntos de respuesta:

- 0238-19.pdf
- 0238-19-1.pdf
- 0238-19-2.pdf
- 0238-19-3.pdf
- 0238-19-4.pdf
- 0238-19-5.pdf
- 0238-19-6.pdf

Número de servidores que intervinieron para dar respuesta: 2

Confirma que la información a enviar es correcta: SI

Cerrar

Derechos Reservados © 2010 IFAI - Infomex Version 2.5

ID del Tweet	Filare norma	Texto del Tweet	hora	impreiones	interacciones	taca de intera	retweets	respuestas	me gusta	rtircs de perfil	rtircs en URL	rtircs de etim	ampliaciones	rtircs en enlan	Se abre la an	decarzas de	comentarios	anviar Tweet
1.09075E+18	httwc://waite	Fete lueves	2019.01.30.23	2295	107	0.046623094	5	3	10	6	0	1	15	0	0	0	0	0
1.09066E+18	httwc://waite	Sigue la	2019.01.30.13	1492	20	0.013404826	2	0	4	3	1	0	3	0	1	0	0	0
1.09043E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.30.00	1811	31	0.017117615	5	0	3	4	0	5	3	0	0	0	0	0
1.09042E+18	httwc://waite	Desayuno en el	2019.01.30.00	8599	305	0.12848081	60	19	69	86	85	16	70	1	0	0	0	0
1.09035E+18	httwc://waite	Sigue la	2019.01.29.27	1504	28	0.018613021	3	0	5	3	8	0	4	0	1	0	0	0
1.09034E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.29.27	3055	65	0.021276596	8	0	8	3	3	2	11	0	0	0	0	0
1.0903E+18	httwc://waite	Asiste a la	2019.01.29.13	2492	72	0.028892456	9	1	7	3	1	2	11	0	0	0	0	0
1.09054E+18	httwc://waite	La	2019.01.29.23	2507	79	0.03151767	3	4	8	4	1	4	8	0	0	0	0	0
1.08925E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.26.15	3695	221	0.059810555	11	6	17	14	2	2	15	0	0	0	0	0
1.08922E+18	httwc://waite	#Cibabwba	2019.01.26.13	2755	315	0.118337568	7	3	17	7	13	3	14	0	0	0	0	0
1.08915E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.24.18	2216	67	0.030234657	4	0	13	4	2	5	6	0	0	0	0	0
1.08831E+18	httwc://waite	La	2019.01.24.08	5168	331	0.064047988	19	2	45	20	3	4	15	0	0	0	0	0
1.0882E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.23.23	2976	223	0.074932796	13	1	28	9	2	3	39	0	0	0	0	0
1.08789E+18	httwc://waite	¿tú iri nDAD?	2019.01.23.01	3926	220	0.056036679	25	1	32	42	2	5	26	0	0	0	0	0
1.08781E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.22.27	2122	83	0.039114043	4	0	9	3	4	5	13	0	0	0	0	0
1.08751E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.22.08	2578	93	0.036074676	11	2	20	7	1	0	12	0	0	0	0	0
1.08746E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.21.23	1951	69	0.035366479	5	1	7	4	1	0	9	0	0	0	0	0
1.08746E+18	httwc://waite	Se lluea a ra	2019.01.21.21	2178	138	0.063368882	6	4	6	9	11	4	20	0	0	0	0	0
1.08717E+18	httwc://waite	La	2019.01.21.01	1921	43	0.022384175	4	0	6	6	1	0	2	0	0	0	0	0
1.08707E+18	httwc://waite	A los uevicos	2019.01.20.16	1973	134	0.067916878	6	0	14	2	6	1	5	0	0	0	0	0
1.08669E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.19.19	3698	257	0.069497025	18	3	51	12	10	1	11	0	0	0	0	0
1.08668E+18	httwc://waite	¿tú uevicos?	2019.01.19.13	2558	104	0.040550763	9	0	15	8	4	0	2	0	0	0	0	0
1.08643E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.19.00	2664	205	0.076951952	10	1	17	8	3	1	19	0	0	0	0	0
1.08633E+18	httwc://waite	Vive la	2019.01.18.19	3074	114	0.037085231	11	1	14	1	0	8	6	0	0	0	0	0
1.0863E+18	httwc://waite	Los uevicos	2019.01.18.16	3185	224	0.07032967	6	6	10	11	2	0	28	0	0	0	0	0
1.08604E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.17.23	7419	600	0.080873433	22	9	54	32	37	13	44	0	0	0	0	0
1.08571E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.17.01	4419	113	0.02571396	16	3	21	12	0	2	20	0	0	0	0	0
1.08565E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.16.21	7787	354	0.045460383	23	15	56	36	0	14	32	0	0	0	0	0
1.08561E+18	httwc://waite	Asiste a la Fo	2019.01.16.16	5196	174	0.033487298	14	0	20	8	13	0	14	0	0	0	0	0
1.08536E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.16.00	5805	179	0.030835487	17	13	28	29	1	16	13	0	0	0	0	0
1.08534E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.16.00	1696	53	0.03125	7	1	5	2	0	0	2	0	0	0	0	0
1.08529E+18	httwc://waite	En	2019.01.15.23	3065	169	0.055138662	10	6	19	9	12	11	12	0	0	0	0	0
1.08525E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.15.19	1790	54	0.030167998	7	0	11	3	2	1	2	0	0	0	0	0
1.08495E+18	httwc://waite	Asiste al	2019.01.14.16	3220	225	0.069879776	22	3	29	13	5	2	59	0	0	0	0	0
1.08385E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.11.23	5424	378	0.069602055	28	4	40	14	19	5	35	0	0	0	0	0
1.0835E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.10.22	3962	105	0.026501767	7	7	12	22	1	7	9	0	0	0	0	0
1.08317E+18	httwc://waite	#Aranotral	2019.01.10.01	5410	411	0.075970425	20	3	41	13	27	0	18	0	0	0	0	1
1.08308E+18	httwc://waite	Asiste a la Fo	2019.01.09.15	2270	88	0.03876652	3	1	9	3	0	1	4	0	0	0	0	0
1.08271E+18	httwc://waite	En falencia	2019.01.08.19	2888	133	0.046052632	11	1	16	7	2	2	12	0	0	0	0	0
1.08267E+18	httwc://waite	En el #temu	2019.01.08.16	7882	230	0.029180411	9	17	24	27	0	18	3	0	0	0	0	0
1.08246E+18	httwc://waite	Los	2019.01.08.00	2649	303	0.114382786	5	2	16	10	29	12	15	0	0	0	0	0
1.08241E+18	httwc://waite	IGracia nor	2019.01.07.23	4497	155	0.034467423	11	1	24	11	0	3	14	0	0	0	0	0
1.08233E+18	httwc://waite	#Alcalda	2019.01.07.13	4376	208	0.047531993	28	6	29	18	5	1	40	0	0	0	0	0

De la lectura de los archivos remitidos al particular es posible determinar que la respuesta del Sujeto Obligado en su respuesta, en relación con el requerimiento 3 fue satisfactoria y exhaustiva.

Por lo que hace al **requerimiento 4** el sujeto obligado, mediante pronunciamiento categórico señaló que no se cuenta con cuentas bloqueadas; consecuentemente la Alcaldía dio respuesta a lo solicitado por el particular.

Finalmente, sobre el **requerimiento 5** el Sujeto Obligado informó que no existen juicios de amparo en contra de ningún bloqueo, con lo cual dio respuesta categórica a lo solicitado por el recurrente.

De lo antes analizado es claro que la respuesta del Sujeto Obligado es

categoría y ha cumplido congruente y exhaustivamente con todos y cada uno de los requerimientos señalados o, por ende, su actuar a este respecto fue exhaustivo en relación con la totalidad de lo determinado en términos de la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto sí aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA**

LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁴.

Ahora bien el **agravio 1** del recurrente consistente en que la respuesta del Sujeto Obligado es ilegible es **infundado**, toda vez que, este Instituto pudo corroborar que la información proporcionada por la Alcaldía es legible, por lo que hace a todos los requerimientos, incluido el numeral 3 en el que es necesario aplicar zoom en la pantalla para visualizarlo y, en cuyo caso, dando click sobre el tweet deseado, se puede consultar la información.

En relación con el **agravio 2** consistente en: la respuesta está incompleta, el mismo es **infundado**, ya que como se analizó y ha quedado acreditado, el Sujeto Obligado atendió punto por punto, de manera congruente y exhaustiva, los requerimientos del particular.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

⁴ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**